

Casa N: linda al Norte con Camino de la Virgen, al Sur con la casa A; al Este con la casa M; y al Oeste con terrenos de los Herederos de D. Francisco Arredondo Martínez.

El valor inicial de cada vivienda es de 250.000 pesetas.

2º. Comunicar la presente conformidad al Ayuntamiento de Zújar (Granada).

3º. Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1985

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

*ORDEN de 6 de mayo de 1985, por la que se da conformidad al Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), para la enajenación por venta directa de cuatro parcelas sobrantes de vía pública de sus bienes de propios, a los propietarios colindantes.*

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 189 a 191 de la Ley de Régimen Local, 100 y 103 del Reglamento de Bienes, Ley 40/81 de 28 de octubre y demás preceptos de general aplicación.

El Decreto 2/1979, de 30 de julio, en relación con el artículo 13.3. del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere a esta Consejería competencias en materia de disposición de bienes de propios de las Corporaciones Locales.

En su virtud, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo que sigue:

1º. Prestar conformidad a la enajenación mediante venta directa de cuatro parcelas sobrantes de vía pública, propiedad del Ilmo. Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), aprobada por la Comisión Municipal Permanente en sesión del día 31 de diciembre de 1984, y cuyas descripciones son las siguientes:

Parcela nº 1, para venta directa a D. José Valderas Gil, que actúa en nombre y representación de la Sociedad Mercantil "Pamperena, S.L.", sita en la calle Piedra Caballera, con una superficie de 1.582 m<sup>2</sup>, valorada en 316.400 ptas. y que linda; Norte, con Pamperena S.L., Sur, futuras calles, Este, futura calle, y Oeste con Pamperena, S.L. y calle sin nombre.

Parcela nº 5, para venta directa a D. Basilio Cadaval Gutiérrez, sita en calle Cruz Soldado, con una superficie de 79,27 m<sup>2</sup>, valorada en 39.635 ptas., y que linda; Norte, calle Cruz Soldado, Sur, calle sin nombre, Este, calle sin nombre, y Oeste, vivienda propiedad de D. Basilio Cadaval Gutiérrez.

Parcela nº 6, para venta directa a D. José Mº Nogales Suárez, sita en calle Sevilla, con una superficie de 66,41 m<sup>2</sup>, valorada en 33.205 ptas., linda, Norte, con vivienda propiedad de D. José Mº Nogales Suárez, Sur y Este con calle Sevilla y Oeste con solar propiedad de D. Antonio Romero Carrasco.

Parcela nº 8, para venta directa a D. Alfredo Bueno Calero, sita en calle Piedra Caballera, con una superficie de 184 m<sup>2</sup>, valorada en 92.000 ptas., linda al Norte con calle sin nombre y solar de D. Alfredo Bueno Calero, Sur con cantera abandonada, Este, solar propiedad de D. Alfredo Bueno Calero y Oeste con calle sin nombre.

2º. Comunicar la presente conformidad al Ilmo. Ayuntamiento de Gerena (Sevilla).

3º. Publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1985

ENRIQUE LINDE CIRUJANO  
Consejero de Gobernación

## CONSEJERIA DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de mayo de 1985, por la que se dictan normas para la formación del Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía.*

Durante el proceso de transferencias se han traspasado al Patrimonio de la Comunidad numerosos medios materiales, así como

se han adquirido otros para hacer frente al funcionamiento de los diversos Organismos de la Junta. En los momentos presentes se hace necesario unificar los procedimientos que, para el control de dichos bienes, se han venido empleando por las distintas unidades administrativas.

Otro objetivo primordial que debe pretender una racional gestión de dichos medios es la valoración de los mismos, el establecimiento de cuadros de amortización y, consecuentemente, la implantación de una Contabilidad Patrimonial sistemáticamente organizada, que sirva para un mejor conocimiento de los bienes de que la Comunidad Autónoma es titular, para orientar, en función de tal conocimiento, las actuaciones futuras.

Por todo ello, al objeto de formar el Inventario General de Bienes y Derechos de la Junta de Andalucía, esta Consejería de Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º. El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma radicará en el Dirección General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda.

Artículo 2º. Las diversas Consejerías y Organismos Autónomos dependientes de ellas están obligados a formar, mantener y custodiar un Inventario que recoja los bienes que tienen adscritos para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º. Los Bienes y Derechos a inventariar se clasificarán de la siguiente forma:

1. Bienes Inmuebles:
  - 1.1. De naturaleza rústica.
  - 1.2. De naturaleza urbana.
2. Bienes Muebles:
  - 2.1. Identificables.
  - 2.2. No identificables.
  - 2.3. De carácter histórico-artístico.
3. Vehículos.
4. Derechos:
  - 4.1. Derechos reales.
  - 4.2. Títulos-valores.
5. Otros Bienes y Derechos:
  - 5.1. Bienes y derechos revertibles.
  - 5.2. Semovientes.
  - 5.3. Créditos y derechos personales.
  - 5.4. Otros.

Artículo 4º. El Inventario de los bienes inmuebles expresará los siguientes datos:

1. Nombre con el que fuere conocida la finca, si tuviera alguno especial.
2. Naturaleza del Inmueble.
3. Situación exacta donde se encuentre la finca ubicada, con expresión de los linderos y superficie.

Cuando se trate de fincas rústicas a urbanas, se elaborará una documentación complementaria en la que conste los títulos y los planos de situación o de alzado, con objeto de conseguir una más completa identificación y valoración. En las fichas que contengan los datos de los bienes inmuebles se indicará el lugar donde se archive la documentación antes referida.

4. Cuando se trate de edificios, características y estado de conservación.
5. Clases de aprovechamiento, en el caso de fincas rústicas.
6. Carácter público o patrimonial.
7. Título en virtud del cual se posee el bien, y fecha del mismo.
8. Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
9. Destino y acuerdo que lo hubiere adoptado.
10. Derechos reales que gravaren la finca.
11. Derechos personales constituidos en relación con la finca.
12. Coste de adquisición, si hubiere sido a título oneroso, y montante de las inversiones efectuadas en mejoras.
13. Valor que corresponde en venta al inmueble y frutos y rentas que produce.

Artículo 5º. El Inventario de bienes muebles se reseñará en una relación, que incluya los datos suficientes para su individualización.

Estos datos, esencialmente, serán los que siguen:

1. Clase de bien y características esenciales.
2. Precio de adquisición y lugar donde se ubica.

3. Procedimiento de adquisición, bien sea de forma onerosa o gratuito.

4. Si el bien mueble poseyese valor histórico-artístico, se expresará la razón de dicho valor.

Artículo 6º El Inventario de los vehículos incluirá:

1. Clase de vehículo.
2. Matrículo.
3. Título de adquisición y destino.
4. Coste de adquisición y valor actual.

Artículo 7º. El Inventario de los derechos reales comprenderá las circunstancias siguientes:

1. Naturaleza.
2. Inmueble sobre el que recae.
3. Contenido del derecho.
4. Título de adquisición.
5. Datos de inscripción en el Registro de la Propiedad.
6. Costo de adquisición, si hubiere sido onerosa.
7. Valor actual.
8. Frutos y rentas que produce.

Artículo 8º. El Inventario de los títulos-valores detallará:

1. Número de títulos.
2. Clase.
3. Organismos o Entidad emisora.
4. Serie y numeración.
5. Fecha de adquisición y precio de la misma.
6. Capital Nominal.
7. Valor efectivo.
8. Frutos y renta que produce.
9. Lugar donde se encuentra depositado.

Artículo 9º. Tendrán la consideración de bienes y derechos revertibles aquéllos cuyo dominio o disfrute reviertan a la Comunidad Autónoma en un plazo fijo previamente establecido, o al cumplir una determinada condición. Se incluirán en este epígrafe las concesiones y los arrendamientos otorgados sobre bienes del Patrimonio.

El Inventario de estos bienes tendrá como objetivo definir el momento en que se puedan ejercitar las facultades correspondientes para su recuperación.

Artículo 10. En los bienes semovientes se consignará:

1. Especie.
2. Número de cabezas.
3. Marcas y personas encargadas de la custodia.

Artículo 11. El Inventario de los créditos y derechos personales contendrá:

1. Concepto.
2. Nombre del Deudor.
3. Valor.
4. Título de adquisición y vencimiento en su caso.

Artículo 12. A los efectos establecidos en el artículo 1º, copias de los inventarios de los bienes a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3º deberán enviarse a la Dirección General de Patrimonio en las siguientes fechas tope según modelo normalizado que se determinará reglamentariamente, y cuyos datos han de informatizarse en la Consejería de Hacienda.

1. 30 de septiembre de 1985, para cuantos datos se hayan recabado hasta esa fecha.
2. 31 de diciembre de 1985, para el resto.

Artículo 13. Todas las altas, bajas y modificaciones que, tras la formación inicial del Inventario se produzcan en un determinado ejercicio, deberán comunicarse a la Dirección General de Patrimonio durante el mes de enero del año siguiente.

Artículo 14. Se faculta a la Dirección General de Patrimonio para dictar instrucciones y resolver cuantas cuestiones se susciten en la aplicación de la presente orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.J.A.

Sevilla, 3 de mayo de 1985

CESAR ESTRADA MARTINEZ  
Consejero de Hacienda

## CONSEJERIA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION de 19 de febrero de 1985, por lo que se extiende el Convenio Colectivo de "Confitería, Pastelería, Bollería y Artículos de Desayuno" de la provincia de Sevilla a la de Córdoba y para los trabajadores afectados por el mismo sector laboral, cuyo texto se publicó en el B.O.P. de Sevilla número 72, 28.3.1985.

Visto el expediente incoado por D. Julián Hernández Mozo, en su calidad de Secretario General Provincial del Sindicato de Alimentación de CC.OO., y por D. Emilio Zorita Serrano, en su calidad de Secretario General Provincial de la Federación de Alimentación y Tabaco del Sindicato de U.G.T., sobre extensión de Convenio.

Resultando. Que con fecha 1 de junio de 1984, tuvo entrada en la Delegación Provincial de Córdoba, de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, escrita de los citados representantes sindicales y en virtud de la que abstentan, en el que solicitan la extensión del Convenio Colectivo del Sector de «FABRICACION Y VENTA DE CONFITERIA, PASTELERIA, TORTAS, MAZAPANES, MANTECADOS, BOLLERIAS Y OTROS PRODUCTOS PARA DESAYUNO» de la provincia de Sevilla, a la provincia de Córdoba.

Resultando. Que en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 4.043/82 de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía, en materia de trabajo, la tramitación y conocimiento del presente expediente pasó a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, del mencionado Ente Autónomo.

Resultando. Que con fecha de 4 de junio de 1984, se les requiere a las partes afectadas, a saber: Sindicato de Alimentación de CC.OO., Federación de Alimentación y Tabaco de U.G.T. y Asociación de Empresarios de Confitería, Pastelería, Repostería y Bollería, para que, y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 7º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el artículo 92º, dos, de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, indiquen la composición de la Comisión Paritaria y, al mismo tiempo, remitan en el plazo establecido, el informe emitido por la misma respecto de la petición convenida por las Centrales Sindicales indicadas, de extensión del convenio mencionado en el Resultando primero.

Resultando. Que en el antedicho escrito, se les requiere, igualmente, a las Centrales Sindicales para que acrediten, a tenor de lo establecido en el artículo 5º, apartada al del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, el reunir los requisitos que contempla el artículo 4º de dicha Real Decreto.

Resultando. Que habiendo transcurrido con exceso el plazo de días que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, se le concedió a las partes afectadas para la constitución de la Comisión Paritaria y posterior informe de la misma y estando en el supuesto contemplado en el artículo 7º, dos, se les requiere nuevamente, por escrita de fecha 25 de junio de 1984, para que, en el plazo máximo de 15 días, emitan, ya por separado, el informe preceptivo para la extensión de convenio.

Resultando. Que con fecha 10 de julio de 1984, tuvo entrada en la Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social en Córdoba, el informe de la Asociación Provincial de Empresarios de Confiterías, Pastelerías, Bollería y Repostería de dicha provincia, en el que se indica la negativa por parte de dicha Asociación a la extensión de Convenio, aún cuando reconoce que la no negociación de un convenio propio para la provincia de Córdoba, obedece a su falta de representación ya que dicha Asociación no cuenta con la mayoría de asociados necesarios para ello, lo que provoca que, por parte de las Centrales Sindicales, se solicite la extensión de convenio de otra provincia, a tenor de lo que contempla el artículo 92.2 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Resultando. Que con fecha 14 de julio de 1984, se recibe en la misma Delegación Provincial, informe de las Centrales Sindicales U.G.T. y CC.OO., en el que reiteran su solicitud de extensión de convenio.

Resultando. Que ambas representaciones sindicales han acreditado fehacientemente su legitimación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 8/80 de 10 de marzo.

Resultando. Que la Asociación Empresarial aún cuando cuenta con un número de Asociados del 10% exigido en el artículo 87,3 del antedicho Texto Legal, para estar legitimada para negociar, no cuenta con la representatividad necesaria y prevista en el artículo 88, uno, párrafo segundo, por lo que de negociarse un convenio, tendrá una eficacia limitada dentro del Sector.

Resultando. Que en el expediente administrativo no consta certificación alguna en la que figure el número de asociados con que cuenta la misma.

Resultando. Que al expediente incaado, se le ha incorporado certificación del Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Córdoba, por el que se indica que en el Archivo de depósitos de Convenios Colectivos, no figura en él depositado el Convenio Colectivo para el Sector que nos ocupa, en la provincia de Córdoba.

Resultando. Que el pasado día 20 de septiembre de 1984, la Dirección General de Trabajo, Empleo y Cooperativas de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, en virtud de lo que establece el artículo 2º, tres, del Real Decreto 2976/83, de 9 de noviembre, solicita a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, evacúe informe a los efectos de acordar la extensión y que, con posterior, el 23 de noviembre de 1984, se le ha reiterado la petición.

Resultando. Que en la tramitación del presente expediente, se han respetado las prescripciones reglamentarias de aplicación.

Considerando. Que la Consejería de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía, es competente para conocer y resolver el presente expediente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92º,2, de la Ley 8/80 de 10 de marzo, Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, por el que se desarrolla el anterior precepto, y Real Decreto 4.043/82, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Andalucía.

Considerando. Que el artículo 92º,2, de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 4º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, que desarrolla la anterior disposición, afirman que tendrán capacidad para solicitar válidamente la extensión, quienes se hayan legitimadas para promover la negociación de un convenio conforme al artículo 87, del Estatuto de los Trabajadores, requisito que se cumple en las representaciones sindicales que solicitan.

Considerando. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, procede la extensión del Convenio, cuando concurren alguno de los requisitos en el precepto consignados: «existencia de circunstancias que dificulten la negociación por inexistencia de partes legitimadas para negociar u otras que impidan el libre desarrollo de la negociación, o bien la concurrencia de circunstancias sociales o económicas que aconsejen dicha extensión, en evitación de perjuicios relevantes para Empresas y Trabajadores; y dándose estos requisitos plenamente en el expediente, tal y como ha quedado expuesto, procede acceder a la extensión solicitada.

Considerando. Que en el artículo 9º,2, del Real Decreto 572/82, de 5 de marzo, dispone que la aplicación del Convenio extendido surtirá efectos únicamente desde la fecha en que, formalmente, haya sido presentado la solicitud de extensión.

Vistas las disposiciones legales referenciales y demás concordantes y de general aplicación, el Consejero de Trabajo y Seguridad Social de la Junta de Andalucía,

**RESUELVE**

Que debe extenderse y se extiende el Convenio Colectivo de Trabajo de «FABRICACION Y VENTA DE CONFITERIA, PASTELERIA, TORTAS, MAZAPANES, MANTECADOS, BOLLERIAS Y OTROS PRODUCTOS PARA DESAYUNOS» de la provincia de Sevilla, vigente en el momento de la solicitud, siendo éste, el firmada con fecha 4 de octubre de 1984 por las partes negociadoras y cuya vigencia se retrotrae a 9 de enero de 1984, a los trabajadores afectados por el mismo sector laboral y de la provincia de Córdoba, todo

ello con efectos desde el día 1 de junio de 1984.

Notifíquese esta Resolución a los interesados, en la forma prevista en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, haciéndoles saber el derecho que les asiste en presentar «Recurso de Reposición ante el Excmo. Sr. Consejero de Trabajo y Seguridad Social, de la Junta de Andalucía, en el término de UN MES a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Texto Legal citado, en relación con el artículo 52 de la Ley de 17 de marzo, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 19 de febrero de 1985

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION de 6 de mayo de 1985, de la Dirección General de Emigración, por la que se hace pública la concesión de subvenciones para actividades culturales de Asociaciones de Emigrantes Andaluces.

Existiendo consignación presupuestaria y de acuerdo con la Orden de 10 de noviembre de 1983 (B.O.J.A. nº 91) por la que se convocaban subvenciones Andaluzas de la Emigración, legalmente constituidas y cuyo domicilio social radique fuera de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Emigración he resuelto conceder con cargo al concepto presupuestario 18.01.481 las siguientes subvenciones:

Peña Flamenca Antono Machado de Frankfurt . . . . .	100.000
Grupo Andaluz de Munich . . . . .	150.000
Peña Arte y Cultura de Andalucía en Bruselos . . . . .	250.000
Centro Cultural en Mallet del Valles . . . . .	150.000
Casa de Andalucía en Tarrogana . . . . .	150.000
Casa de Andalucía en Barcelona . . . . .	40.000
Centro Popular Andaluz en San Cugat . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Gava . . . . .	100.000
Casa R. y R. de Anda. En San Juan de Vilatorrada . . . . .	100.000
Peña Antonio Mairena de Hospitalet . . . . .	100.000
Peña Cultural y Rec. Las Juanes de San Boi . . . . .	100.000
Peña Cultural y Rec. El Loreño de San Boi . . . . .	100.000
Casa de Huelva de Hospitalet . . . . .	100.000
Centro Andaluz Blas Infante de Cornellá . . . . .	150.000
Peña Granadina de Sobadell . . . . .	100.000
Centro Cultura García Lorca de Barcelona . . . . .	150.000
Casa de Andalucía en Alcobendas . . . . .	100.000
Centro Cultura Recreativo Gaditano de Barcelona . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Martarell . . . . .	150.000
Hermandad «15+1» de Hospitalet . . . . .	100.000
Peña Flamenca «El Quejio» de Toledo . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Tarrasa . . . . .	100.000
Casa de Almería en Madrid . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Parla (Madrid) . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Alcalá de Henares . . . . .	100.000
Instituto Cultural Andaluz (ICA) en Madrid . . . . .	300.000
Casa de Andalucía en Lugo . . . . .	125.000
Tertulia Flamenca de Villarreal (Castellón) . . . . .	75.000
Casa de Andalucía en Llodio (Alava) . . . . .	200.000
Casa de Andalucía en Las Palmas . . . . .	200.000
Casa de Andalucía en Logroño . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Navarra . . . . .	100.000
Casa Gaditana en Madrid . . . . .	100.000
Casa de Andalucía en Leganes . . . . .	100.000

Sevilla, 6 de mayo de 1985

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

RESOLUCION de 9 de mayo de 1985, de la Dirección General de Emigración, por la que se hace pública la concesión de subvenciones para actividades culturales de Asociaciones de Emigrantes Andaluces.

Existiendo consignación presupuestaria y de acuerdo con la Orden de 10 de noviembre de 1983 (B.O.J.A. nº 91) por la que se convocan subvenciones a las Asociaciones Andaluzas en la Emigración, legalmente constituidas y cuyo domicilio social radique fuera de Andalucía, a propuesta de la Dirección General de Emigración ha resuelto

conceder con cargo al concepto presupuestario 18.01.481, las siguientes subvenciones:

Casa de Almería en Barcelona .....	200.000 Ptas
Asociación Hijos de Almaraz de Cornella .....	200.000 Ptas
Casa de Andalucía en Gava .....	200.000 Ptas
Peña Antonio Mairena de L'Hospitalet .....	200.000 Ptas
Casa de Andalucía en El Masnou .....	200.000 Ptas
Casa de Andalucía en Viladecans .....	200.000 Ptas

Sevilla, 9 de mayo de 1985

JOAQUIN J. GALAN PEREZ  
Consejero de Trabajo y Seguridad Social

*ACUERDO de 6 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por el que se ordena la inscripción, depósito y publicación, del convenio colectivo de trabajo de la Empresa «Los Amarillos, S.L.», de ámbito interprovincial.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, para la Empresa «Los Amarillos, S.L.», recibido en esta Dirección General de Trabajo, en fecha 19 de abril de 1985, suscrito por la representación de la Empresa y los trabajadores, con fecha 3 de abril de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley 8/80 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto 1.040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, y Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de competencias, esta Dirección General de Trabajo,

#### ACUERDA

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de ámbito Interprovincial, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo. Remitir un ejemplar original del mismo al Consejo Andaluz de Relaciones Laborales para su depósito.

Tercero. Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de mayo de 1985.- El Director General, Enrique Vila Vilar.

#### TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA LOS AMARILLOS, S.L. Y SUS TRABAJADORES.

Art.º 1.º. Ambito funcional y territorial. El presente convenio será de aplicación a la Empresa LOS AMARILLOS, S.L. y a sus trabajadores, en líneas regulares, discrecionales de transportes, interurbanos de viajeros en autobuses y a los servicios urbanos que le sean aplicados, así como al personal de servicios.

Queda comprendido en este pacto o convenio los centros de trabajo que la Empresa Los Amarillos, S.L. tiene en las provincias de Sevilla, Cádiz y Málaga, y en cualquier otra provincia o punto nacional que la empresa ejerza sus servicios.

Art.º 2.º. Ambito temporal. El presente convenio tendrá de vigencia un año, desde el día 1 de abril de 1985 al 31 de marzo de 1986.

Art.º 3.º. Vinculación a la totalidad de lo pactado y legislación supletoria.

Considerando que las condiciones pactadas forman un conjunto orgánico e indivisible, las partes se obligan a mantener sus respectivos compromisos a la totalidad de las cláusulas de este convenio.

En lo no previsto en el presente convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral correspondiente, Estatuto de los Trabajadores y otra legislación vigente en la materia, por las que se rigen la Empresa y los trabajadores.

Art.º 4.º. Exclusiones. Quedan excluidas de la aplicación del pacto de este convenio, el personal de alta dirección al que se refiere el Estatuto de los Trabajadores.

Art.º 5.º. Absorción y compensación. Las condiciones estipuladas en este convenio sustituirán o absorberán total e íntegramente, todas las que en la actualidad se hallan existentes, tanto en los

fijadas por disposiciones legales como las superiores que la Empresa hubiera concedido a título individual o personal.

Cualquier aumento o mejora dictadas o impuestas con posterioridad al 1º de abril de 1985, no alterarán las condiciones pactadas en este convenio, las cuales sustituirán y prevalecerán a sus propios términos, salvo que resultaren inferiores en el cómputo global y anual, por todos los conceptos.

Art.º 6.º. Salario. A todos los efectos legales se entiende por salario el que queda establecido para cada categoría en la columna 1º de la tabla de salarios que queda incorporada como anexo núm. 1 al presente convenio más el incremento por antigüedad. El salario base de este convenio es el resultado de aplicar al salario base en vigor para el año anterior, el 7 por ciento de incremento.

Art.º 7.º. Pluses de asistencia y convenio. Se pacta una asignación de plus de asistencia consistente en una cantidad global por día efectivamente trabajado, fijándose el importe para cada categoría laboral en la suma de 198 pesetas diarias.

Se pacta una asignación de Plus de Convenio, fijándose el importe para cada categoría laboral en la suma de 371 pesetas diarias.

La asignación del Plus de Asistencia y Plus de Convenio sólo se devengarán por cada jornada completa de trabajo. Como únicas excepciones se percibirán las asignaciones de Plus de Asistencia y Plus de Convenio por los Representantes Sindicales que en horas laborables se vean obligados a ausentarse para asistir a las reuniones reglamentarias debidamente convocadas por las Centrales Sindicales y con carácter general por todo el personal durante el período de vacaciones. Estos pluses de Asistencia y Convenio se devengarán también en los festivos descansados y domingos. Asimismo se le abonarán al personal que por causa legalmente justificada se ausente del trabajo. Si la jornada laboral se distribuyera en cinco días se abonarán los pluses de Asistencia y Convenio por el sexto día, pero en la proporción que corresponda de acuerdo con el trabajo efectuado en los cinco días anteriores.

Art.º 8.º. Pluses. De percepción. Se pacta en el presente convenio la cantidad por día completo de trabajo para los Conductores Perceptores de la Empresa que realicen las funciones de cobranza que queda establecido en la suma de 284 pesetas sin más aumento. De Nocturnidad. Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Para todo el Personal de Talleres a efectos sustitutivos de los de Peligrosidad y Toxicidad se pacta un Plus o Prima de CIEN pesetas por día efectivo de trabajo, que con la denominación de Productividad también lo percibirán los Inspectores y personal administrativo en sus categorías de Auxiliares y Oficiales.

Este Plus o Prima selectiva no será compensable ni absorbible por ningún otro concepto de tipo retributivo que perciba el trabajador, y será abonado únicamente y sin más repercusión, por día efectivamente trabajado, sin más distingos.

Art.º 9.º. Premio de antigüedad. Se abonará en la cuantía determinada en la Ordenanza Laboral, sobre el salario Base establecido en las Tablas Salariales a las que se hace mención en el artículo sexto, que queda establecido por la suma del que regía en el año anterior más el siete por ciento de incremento.

Art.º 10.º. Forma de pago. Se establece como acuerdo que los trabajadores percibirán sus salarios en cobro mensual, con anticipos los días diez y veinte de cada mes y el último día de cada mes la liquidación. Si dichos días fueran Domingos o Festivos se harán los anticipos o liquidación el día anterior. Los Talones con los que la Empresa viene abonando tanto anticipos como liquidación mensuales, deberán encontrarse en los distintos Centros de Trabajo con el tiempo suficiente para que los trabajadores puedan hacerlos efectivos en el mismo día anteriormente fijado para los pagos. La Empresa tiene obligación de entregar a sus trabajadores las correspondientes hojas salariales, de acuerdo con la normativa vigente. El anticipo podrá ser de hasta un noventa por ciento de los salarios devengados y se harán efectivos los días indicados.

Art.º 11.º. Jornada Laboral. La Jornada Laboral será de cuarenta horas semanales, incluido el toma y deje de servicios, salvo que por norma de rango superior se modifique la jornada pactada siendo de aplicación la normativa vigente en cuanto al sector de transportes en esta materia. Los excesos o defectos que se produzcan se cuantificarán conforme a la Ordenanza Laboral en el momento que se produzcan.

Los días de descansos que coincidieran con Festivos, se compensarán con otro día de descanso, a ser posible dentro del mismo mes o como máximo en el mes siguiente. Caso de no poder ser compensado, se abonarán como horas extraordinarias.

Art.º 12º. Horas extraordinarias. Por la actividad de la Empresa es evidente que cierto nº de horas extraordinarias que se realicen, tienen la condición de estructurales y su determinación será de acuerdo con lo que establece el Estatuto de los Trabajadores y el Acuerdo Marco Interconfederal, siendo optativo del trabajador la compensación en descansos de estas horas estructurales.

Se pacta el valor de las horas extraordinarias con arreglo a la siguiente fórmula:

Salario base + Antigüedad + Pagas Extraordinarias.  
Número de horas efectivas de trabajo.

Tanto el dividendo y el divisor se refieren a cómputo anual.

A este resultado se le aplicará el recargo del 75% que determina el artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores.

Art.º 13º. Pagas extraordinarias. Los gratificaciones que reglamentariamente están establecidas con la denominación de Beneficios, Verano y Navidad, se abonarán durante la vigencia de este convenio a razón de TREINTA DIAS de salario base más antigüedad y en los días respectivos 15 de marzo, 15 de julio y 15 de diciembre.

Art.º 14º. Gratificación especial de octubre. Por haber sido norma de la Empresa en años anteriores, se establece esta gratificación especial de Octubre que percibirán los trabajadores el día 15 de dicho mes, quedando establecido su importe en 6.420 ptas. para cada trabajador sin más distingo.

Art.º 15º. Dietas. Las dietas con carácter general, se abonarán por los importes que las partes han convenido como pacto expreso de carácter especial, siguiendo la norma de convenios anteriores, y que se detallan a continuación:

Servicio discrecional	Taller y comisión de servicios
En España	..... 3.320 ptas. Personal de taller y personal en comisión de servicios - Destacamento
	..... 3.100 ptas.
En el Extranjero	.. 6.286 ptas. (975 Alm, 975 Cena, 975 Cama, 175 Desay).

El personal que en comisión de servicios-destacamientos, lo preste fuera de su centro de trabajo, percibirá la dieta que se pacte de forma expresa.

Por lo que se refiere a servicio regular, el conductor que prestando sus servicios en línea regular, tenga que realizar fuera del domicilio el almuerzo, percibirá, como pacto expreso, la suma de 428 ptas. con la denominación de vale de comida, que también lo percibirá el personal que realice dicho servicio de forma circunstancial en sustitución de otro tipo de dieta.

También como pacto especial para el personal de movimiento, afecto al servicio regular de cercanías, se establece un tanto alzado diario de 137 ptas. con el concepto de dieta compartida en sustitución de la consignada en el párrafo anterior, y no las percibirá el trabajador que no preste el servicio de cercanías, entendiéndose como tal el que refiere la Reglamentación de Transportes.

Art.º 16º. Quebranto de moneda. La Indemnización especial de quebranto de moneda quedará fijada en la cuantía de 60 pesetas por día efectivo de trabajo.

Art.º 17º. Vacaciones. Todo el personal al servicio de la empresa disfrutará de un período de vacaciones de TREINTA DIAS NATURALES. En este período de vacaciones el trabajador percibirá salario base más antigüedad, más prima de asistencia, más plus de convenio. Los trabajadores de nuevo ingreso, en la primera anualidad disfrutaran la parte proporcional correspondiente.

Art.º 18º. Incapacidad laboral transitoria. La empresa abonará durante el tiempo de incapacidad laboral transitoria y baja motivada por accidente laboral, como mejora de la prestación que al trabajador le corresponde de la Seguridad Social o entidad gestora, el 25% del salario base más antigüedad más plus convenio. Todo ello en las siguientes condiciones:

- a) En los casos de accidente de trabajo a partir del primer día.
- b) Cuando la enfermedad requiera intervención quirúrgica o ingreso en un centro sanitario, a partir del primer día.
- c) En caso de enfermedad común, a partir del 21 días de la

confirmación de la baja.

En todo caso se requiere que la indicada prestación de la Seguridad Social o Entidad gestora, no supere el 90% de la percepción íntegra del trabajador, en cuyo caso la empresa completará hasta llegar a ese límite.

Art.º 19º. Privación del carnet de conducir. Para los casos de privación del carnet de conducir por tiempo no superior a seis meses, la empresa, en las condiciones que más adelante se establecen, dejará subsistente la relación laboral con el conductor privado del mismo.

Se exceptúan del contenido del apartado anterior, los siguientes supuestos:

A) Cuando la privación del carnet de conducir se derive de hechos acaecidos en dicha actividad por cuenta de terceras personas o en causas ajenas a la empresa.

B) Que la privación del carnet de conducir tenga antecedente igual en el año anterior.

Por la empresa se podrá suscribir si lo estima conveniente póliza de seguro que garantice una indemnización durante el tiempo de privación del permiso de conducir. En este caso la empresa no está obligada al pago de los salarios correspondientes durante el período de dicha privación del documento, siempre sujeto a las excepciones en los apartados A) y B). Esta póliza cubrirá al menos el salario que estuviere percibiendo.

Caso de no suscribir la póliza indicada, la empresa se verá obligada a facilitar al conductor ocupación en cualquier otro lugar de trabajo, abonando la retribución correspondiente al nuevo puesto de trabajo que ocupe, de acuerdo con los principios establecidos en el párrafo primero de este artículo.

El número de conductores en esta situación no podrá exceder de cinco.

No podrán acogerse a los beneficios anteriores los conductores que lleven menos de un año en la empresa. En los casos excepcionales que no se contemplan en los anteriores apartados, se procederá al correspondiente estudio por la empresa y el Comité para su resolución.

Art.º 20º. Uniformes. El personal de movimiento tendrá derecho además de las prendas de uniforme que recoge el artículo 146 de la vigente Ordenanza Laboral de Transportes, a un par de zapatos; una camisa y un pantalón como uniforme de verano.

El uniforme de verano se entregará antes del quince de mayo.

El uniforme de invierno se entregará antes del quince de octubre.

Al personal de talleres se le entregarán tres monos y unos botas homologadas por año, en el mes de julio.

Al personal de lavacoches que su jornada sea de noche se les proveerá de ropa de abrigo cada dos años.

Al personal de administración se le proveerá de un par de zapatos y una zahariana si la utilizare.

Art.º 21º. Premios de jubilación. Para el personal actualmente en la empresa fecha de este convenio, se respetarán los premios de jubilación si optaran por la jubilación anticipada a la edad que se relacionan:

A los 60 años	..... 325.000 ptas.
A los 61 años	..... 270.000 ptas.
A los 62 años	..... 190.000 ptas.
A los 63 años	..... 160.000 ptas.
A los 64 años	..... 135.000 ptas.

Al personal que se jubile se le premiará con 2.140 ptas. por año de servicio a la misma.

Como caso excepcional, aquéllos que llevando más de diez años de servicio en la empresa y fueran dados de baja definitiva por incapacidad laboral o fallecimiento, la empresa en su liquidación le abonará 1.177 pesetas por cada año de servicio en la misma.

El personal jubilado, esposa e hijos menores o subnormales o viudas mientras guarden este estado civil, tendrán derecho a poseer una tarjeta para viajar gratis en los servicios de cercanías y posibilidad de interesar de la empresa pases para viajes concretos en las restantes líneas.

Art.º 22º. Licencias. En cuanto o licencias se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral y Estatuto de los Trabajadores, salvo en los casos siguientes:

A) Licencia con sueldo por razón de matrimonio, serán de quince días naturales.

B) Por defunción del cónyuge, padre e hijos tres días; suegros y hermanos dos días; obuelos, cuñados, así como hermanos de los padres un día; alumbramiento de la esposa tres días, salvo que las

circunstancias del caso, a juicio de la Empresa exijan mayor plazo.

C) Para la renovación del carnet de conducir será de un día, salvo que los medios de transporte regulares impongan un plazo más amplio.

Artº. 23º. Vacantes. La empresa se compromete a dar oportunidad a sus trabajadores para cubrir las vacantes que se produzcan en categorías superiores, mediante el correspondiente examen de capacidad, no contratando personal ajeno mientras haya trabajadores en la empresa que acrediten su capacidad.

Artº. 24º. Protección escolar. Al iniciarse el curso escolar la empresa abonará a sus productores, por una sola vez la cantidad de 1.070 pesetas por hijos en edad escolar. Para ello será condición indispensable la presentación del certificado escolar que justifique tal condición o declaración jurada.

Se entiende por edad escolar lo comprendida entre cuatro a dieciocho años al momento de cumplirse, salvo que el hijo del trabajador haga estudios superiores en cuyo caso no se tendrá en cuenta la edad máxima.

Artº. 25º. Fondo. La empresa constituirá un fondo de 500.000 pesetas para préstamos al personal, que no devengará intereses y se reintegrará mediante descuento de la nómina durante los doce meses siguientes a partir de la concesión del préstamo y su percibo.

La concesión del préstamo dependerá del informe vinculante del Comité Laboral de Empresa.

Artº. 26º. Comité de empresa. El Comité de empresa dispondrá de las horas que marca el Estatuto de los Trabajadores para sus funciones propias dentro del ámbito de la empresa, siendo facultad del comité acumularlas en un delegado o más.

Las Secciones Sindicales de Empresas de las Centrales, tendrán derecho a difundir e informar de la misma a sus afiliados de los temas que les sean propios, siempre que se haga fuera de horas de trabajo.

Artº. 27º. Excedencias. La empresa reconocerá el derecho a excedencia con reserva del puesto de trabajo, durante el tiempo que dure el mandato a todo trabajador que sea elegido por su

central sindical para el desempeño de cargos sindicales a nivel nacional o autonómicos.

Artº. 28º. Puestos de trabajos. El personal adscrito a este convenio caso de tener que cambiar de puesto de trabajo por reestructuración de la empresa, ésta se compromete a aceptarlo en otro puesto de trabajo distinto, respetando a efectos económicos su anterior categoría. Aquel trabajador afectado por este convenio que resultare con disminución física, será estudiado su caso por esta empresa y Comité, para ver la posibilidad de acoplarse en otro puesto de trabajo donde rinda normalmente.

Si por reestructuración de la empresa o necesidades del servicio, algún trabajador afecto a este convenio tuviera que ser trasladado o desplazado de su centro de trabajo a otro de distinta localidad se limitará dicho desplazamiento o traslado a tiempo máximo de tres meses alternos dentro de cada año natural. A este fin dichos traslados y desplazamientos una vez agotados los periodos máximos indicados para cada trabajador, serán rotativos con el resto de los trabajadores con igual categoría y el mismo centro de trabajo.

Artº. 29º. Seguro de accidente. La empresa como mejora social concertará un seguro de accidente colectivo para todos los trabajadores que les afectará individualmente caso de producirse esta contingencia de accidente, sea o no laboral, y cubrirá muerte e invalidez en cuantía de 1.000.000 de pesetas. Este seguro es independiente del establecido legalmente como accidente de trabajo, canalizado a través de la Seguridad Social.

Artº. 30º. El presente convenio, dada la forma en que se ha pactado y por acuerdo expreso de las partes, no tendrá revisión alguna, y se mantendrá íntegramente en todos sus conceptos y expresiones numéricas por el tiempo establecido de vigencia, sin alteración alguna.

Artº. 31º. Comisión paritaria. Las partes se comprometen a nombrar una comisión paritaria en los términos de Ley.

Y para que conste, y a un solo efecto, firman el presente Convenio las partes interesadas, en Sevilla a tres de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

#### A N E X O N º 1

TABLA SALARIAL QUE REGIRA A PARTIR DEL 1º DE ABRIL DE 1985 AL 31 DE MARZO DE 1986.

Personal superior técnico	Salario Base Mensual o diario	Retribución media Anual
Jefe de Servicio	52.714	1.005.210
Inspector principal	48.421	940.815
Ingenieros y Licenciados	49.415	955.725
Ingenieros Técnicos y Aux.	41.786	841.290
Ayudantes Técnicos Sanit.	42.000	844.500
<b>Personal Administrativo</b>		
Jefe de Sección	47.794	931.410
Jefe de Negociado	41.796	841.440
Oficial de 1º	39.500	807.000
Oficial de 2º	38.255	788.325
Auxiliar Administrativo	36.427	760.905
Aspirante 16 - 17 años	28.548	642.720
<b>Personal de Movimiento</b>		
Jefe de Estación o Admón. de 1º	45.408	895.620
Jefe de Estación o Admón. de 2º	41.313	834.195
Encargado de Admón. en ruta	37.220	772.800
Taquilleras	36.687	764.805
Factores y encarg. consigna	36.687	764.805
Repartidores Mercanc. y Mozos	36.581	761.470
Jefe de Tráfico	41.313	834.195
Inspectores	39.446	804.240
Conductores Perceptores	38.892	796.050
Conductor	38.632	791.955
Cobrador	37.200	770.570
<b>Personal de talleres</b>		
Jefe de Taller	45.350	895.750
Sub-Jefe o Maestro de taller	40.718	825.270
Contraaestire o Encargado	40.718	825.270
Jefe de Equipo	39.478	804.695

Oficial de 1º	38.924	1.280	796.505
Oficial de 2º	38.242	1.257	786.040
Oficial de 3º	37.525	1.234	775.575
Peón especialista	37.200	1.223	770.570
Peón ordinario	36.712	1.207	763.290
Aprendiz de 16 años	29.617	974	657.275
Aprendiz de 17 años	30.398	1.000	669.105
Personal subalterno			
Cobrador de facturas	36.426		760.890
Telefonista	36.187		757.305
Portero	35.711		750.165
Vigilantes	35.711		750.165
Limpiadora	36.712	1.207	763.290
Botones de 16 - 17 años	28.538		642.570

De conformidad con el artículo 26-5 del Estatuto de los Trabajadores, se expresa en esta tabla las remuneraciones anuales en función a las 1.826 horas 27 minutos de trabajo efectivo previstas en este convenio colectivo para el año 1985-1986 y para todas las categorías profesionales.

### CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

*ORDEN de 10 de mayo de 1985, por la que se crea el Comité de expertos en materia de policía sanitaria mortuoria y trasplante de órganos.*

Desde el óbito hasta la inhumación, existe todo un circuito de formalidades burocráticas, de exigencias judiciales y de dispendios, que los familiares del fallecido han de afrontar, cuando su sufrimiento moral y la perentoriedad de los plazos, les convierte, con frecuencia, en inermes usuarios de servicios públicos y privados.

La creciente tendencia propia de países desarrollados, que el fallecimiento tenga lugar en el hospital, obliga a los servicios públicos a dotarse de las instalaciones y medios que constituyan un marco digno para el fenómeno de la muerte.

En este contexto se enmarca, además, la creciente demanda de órganos que el progreso técnico sanitario ha generado, por cuanto la terapéutica mediante el trasplante constituye, en nuestra década, un procedimiento eficaz y suficientemente seguro.

Esta situación, ordenada por las necesarias garantías legales en virtud del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 2.263/1974, de 20 de julio, y por la Ley 30/79, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplantes de órganos y disposiciones complementarias, precisa, por su propia naturaleza, una estrecha, compleja y ágil coordinación entre diversos dispositivos sanitarios y judiciales, así como una continua revisión de las normas y de su habitual aplicación en la práctica.

En su virtud, en uso de las atribuciones que me están conferidas, a propuesta de la Viceconsejería de Salud y Consumo,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1º.

Se crea el Comité de Expertos en Policía Sanitaria Mortuoria y Trasplante de Órganos, como órgano de carácter transitorio adscrito a la Viceconsejería de Salud y Consumo, para el estudio y asesoramiento en las materias referidas a policía sanitaria mortuoria, autopsias clínicas y extracción y trasplante de órganos, así como a la adecuación de los diferentes dispositivos sanitarios, hospitalarios y extrahospitalarios, para su mejor contribución a la dignidad del proceso de la muerte.

##### Artículo 2º.

Corresponde al Comité de Expertos, la emisión de informes sobre las cuestiones que sean sometidas a su consideración, preferentemente a iniciativa de los Centros directivos de la Consejería, o por propia iniciativa, en relación con el desarrollo de aspectos concretos en las materias relacionadas en el artículo 1º.

##### Artículo 3º.

Con independencia de otros temas que con posterioridad puedan suscitarse, se establecen como aspectos que precisan de urgente estudio e informe los siguientes:

- Análisis de la legislación vigente con evaluación de su operatividad y propuesta de revisión.
- Necesidades de formación de los profesionales relacionados con la policía sanitaria mortuoria.
- Propuesta de objetivos y prioridades para el estudio de los subprogramas que se establezcan.

##### Artículo 4º.

1. El Comité de Expertos funcionará mediante el sistema de plenario y comisiones.

2. Existirán, como mínimo, las siguientes comisiones:

- De Policía Sanitaria Mortuoria.
- De autopsias clínicas, extracción y trasplante de órganos.

##### Artículo 5º.

1. El Comité será presidido por el Viceconsejero de Salud y Consumo.

2. Lo integrarán personal técnico de los diferentes centros directivos de la Consejería de Salud y Consumo, nombrados al efecto por el Viceconsejero de Salud y Consumo a propuesta de los titulares de los referidos centros directivos.

3. Lo integrarán también, expertos multidisciplinarios ajenos al Departamento de reconocida solvencia e idoneidad, nombrados por el Viceconsejero de Salud y Consumo, en número no superior a siete.

4. De entre ambos grupos el Viceconsejero de Salud y Consumo podrá nombrar los presidentes y secretarios o relatores de las diferentes comisiones.

##### Artículo 6º.

1. Los informes emitidos por el Comité de Expertos lo serán siempre por mayoría, no siendo vinculante para la Consejería ni para ninguna de sus unidades.

2. No obstante lo anterior, la Consejería hará uso discrecional de los mismos, pudiendo disponer su íntegro o parcial publicación.

##### Artículo 7º.

1. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se proporcionarán la asistencia técnica y material precisos para el desempeño de las actividades del Comité.

2. Los gastos, dietas y demás indemnizaciones por razón de los trabajos del Comité, se pagarán con cargo a los presupuestos de la Consejería, en la forma reglamentariamente establecida.

##### Artículo 8º.

El Comité de Expertos a que esta orden se refiere tendrá un plazo de vigencia de seis meses, rigiéndose su actuación según lo dispuesto en el artículo 9 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

#### DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Viceconsejero de Salud y Consumo para adoptar las medidas necesarias de ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 10 de mayo de 1985

PABLO RECIO ARIAS  
Consejero de Salud y Consumo

### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

*RESOLUCION de 23 de abril de 1985, por la que se establecen normas para la inscripción y matriculación en los Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza.*

Teniendo en cuenta los problemas suscitados en cursos anteriores,